

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso N°. 2018-00332-00, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante presenta petición. Barranquilla, diciembre catorce (14) del dos mil veinte (2020).

La Secretaria

HELLEN MARIA MEZA ZABALA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

RAD. 2018-00332-00

Encontrándose el presente proceso pendiente de decidir peticiones elevadas por el apoderado de la parte demandante, divisa esta agencia judicial que es preciso poner en conocimiento de las partes, una posible nulidad contemplada en el numeral 2° del artículo 121 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

El artículo 121 del C.G.P. señala que es nulo lo actuado con posterioridad al vencimiento del término de duración del proceso, si en el mismo no se ha proferido sentencia.

Esta nulidad es de carácter saneable acorde a lo establecido en la sentencia C-443 de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC059 de 2020, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, señaló lo siguiente:

“...En primer término, por cuanto en el comunicado de prensa emanado por la Corte Constitucional respecto a la sentencia C-443 de 2019, se indicó lo siguiente:

“(...) [c]omo en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP; de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121 que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales (...)” (énfasis adrede).

Es decir, debe haber petición de parte sin haberse saneado la invalidez, tal como aquí aconteció y no como lo entendió la autoridad criticada, arguyendo factores externos para soslayar el término previsto en el artículo 121 de la Ley adjetiva.

En segundo lugar, por cuanto la Sala, en la providencia STC14449-2019, referenciada por el estrado cuestionado, adoctrino que la nulidad por no haberse fallado el proceso en el término señalado en el precepto 121 ídem, no era automática y debía mediar solicitud de parte antes de emitirse el veredicto respectivo, so pena de sanearse. Igualmente, aclaró que el fallador para contabilizar el lapso para definir los decursos, tenía la posibilidad de descontar acontecimientos no imputables a su desidia...”. (Subrayas fuera de texto).

Por su parte el artículo 137 ibidem consigna, que si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada, si dentro de los tres días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso, en caso contrario el juez la declarará.

En este caso, se observa que el proceso es un proceso verbal de simulación, el mismo fue repartido el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y fue admitido mediante proveído adiado enero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019), se notificaron a todos los demandados en el mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), y es a partir de este documento que comienza a contabilizarse el término de un (01) año establecido por el legislador para el efecto, culminándose el mismo en junio del año dos mil veinte (2020).

En virtud de la pandemia declarada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), acuerdo PCSJA20-11517. Esta suspensión culminó el primero (1º) de julio del año dos mil veinte (2020), acuerdo PCSJA20-11581.

De contera, el término de duración del proceso se suspendió en el lapso antes señalado. Por ende, se encuentra que ha transcurrido un término superior a un (01) año desde que se trabó la litis en este asunto, junio del año dos mil diecinueve (2019), el cual se suspendió desde el mes de marzo de este año hasta julio de hogaño. Por lo cual se deben adicionar 04 meses (correspondientes a los meses de: marzo, abril, mayo y junio), contabilizados a partir de julio de esta anualidad, lapso que finaliza en el mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

Esta providencia es emitida en el mes de diciembre del año 2020, razón por la cual ha fenecido el término establecido en el artículo 121 del C.G.P. para emitir decisión de primera instancia, sin que el mismo hubiere sido prorrogado, ni exista causal de interrupción o suspensión de términos que hubiere acaecido en este asunto, diversa a la señalada en precedencia.

Que evidenciado el plenario, se evidencia que nos encontramos en presencia de una causal de nulidad de la enlistada como saneable, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes para los fines de ley.

En consecuencia, se le concederá a los apoderados judiciales de las partes un término de tres (3) días para que la alegue, so pena de quedar saneada, término que se contará a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto en estado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento de los apoderados judiciales de las partes la nulidad consignada en el artículo 121 numeral 2o. del C.G.P. originada dentro del presente proceso.
2. Para lo anterior, concédase a los apoderados judiciales de las partes un término de tres (3) días siguientes al de la notificación de este auto, a fin de que declaren sobre la nulidad antes señalada, so pena de quedar saneada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



CESAR ALVEAR JIMENEZ